República de Colombia. - Gobierno Nacional. Bogotá, diciembre 27 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.

Ley 91 de 1962
(Diciembre 29)

por la cual se aprueba el Convenio y Acuerdos de la Unión Postal Universal, sus Reglamentos de Ejecución y sus Protocolos finales, firmados en Ottawa (Canadá) el 3 de octubre de 1957.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse en todas sus partes el Convenio de la Unión Postal Universal, las disposiciones concernientes al correo aéreo, los Acuerdos relacionados con cartas y cajas con valor declarado, encomiendas (paquetes postales), giros postales y bonos postales de viaje, transferencias postales, envíos contra reembolso; efectos a cobrar, suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, sus Reglamentos de Ejecución y sus Protocolos Finales, firmados en Ottawa (Canadá) el 3 de octubre de 1957.

Parágrafo. El Convenio, Protocolo Final y demás Acuerdos a que se refiere el presente artículo, son los que aparecen publicados impresos en lengua castellana, en un tomo de 673 páginas, por la Impresora Rex S. A., de Montevideo, de 31 de julio de 1959. Un ejemplar de dicha publicación, autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se archivará junto con los antecedentes de esta Ley.

Artículo 2º Los gastos de la Unión que deba sufragar Colombia, de conformidad con el artículo 20 del Convenio, en armonía con los artículos 112 y 113 del Reglamento de Ejecución del mismo, se imputarán al presupuesto anual del Ministerio de Comunicaciones.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1962.

El Presidente del Senado,
FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO URIBE MALDONADO.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
José Antonio Montalvo.

Ley 92 de 1962
(Diciembre 29)

por la cual se aprueba la Convención sobre Asilo Territorial, suscrita en la X Conferencia Interamericana de Caracas en 1954.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la Convención sobre Asilo Territorial, suscrita en la X Conferencia Interamericana de Caracas en 1954, y que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo 2º El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio, se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política, o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un Gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras o obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo 3º Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo 4º La extradición no es procedente cuando se trata de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo 5º El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente, no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Artículo 6º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros, distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

Artículo 7º La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado, no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su Gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el Gobierno del Estado reclamante.

Artículo 8º Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el Gobierno del Estado solicitante.

Artículo 9º A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo 10. Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentran, siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al Gobierno interesado.

Artículo 11. En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este Convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo 12. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 13. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 14. La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 15. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

RESERVAS

Guatemala.

Hacemos reserva expresa del artículo 3º (tercero) en lo que se refiere a la entrega de personas perseguidas por motivos o delitos políticos; porque, acordemente con las disposiciones de su Constitución política, sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede efectuarse.

Dejamos constancia, por otra parte, que entiende el término *internación*, contenido en el artículo 9º como simple alejamiento de las fronteras.

República Dominicana.

La Delegación de la República Dominicana suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las siguientes reservas:

Artículo 1º La República Dominicana acepta el principio general consagrado en dicho artículo en el sentido de que "todo Estado tiene derecho a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente", pero no renuncia al derecho de efectuar las representaciones diplomáticas que, por consideraciones de seguridad nacional, estime conveniente hacer ante otro Estado.

Artículo 2º Acepta el segundo párrafo de este artículo en el entendido de que el mismo no afecta las prescripciones de la Policía de fronteras

Artículo 10. La República Dominicana no renuncia al derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales que pudieran surgir de la práctica del asilo territorial.

México.

La Delegación de México hace reserva expresa de los artículos 9º y 10 de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.